



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Mauricio Antonio, Ana María y Juan Guillermo Londoño Cardona
Demandado	Natalia Ospina Londoño y Carlos Santiago Mejía Londoño
Radicado	05001-40-03-013- 2021 00719 -00
Auto	Interlocutorio No. 1848
Asunto	Inadmite

Examinada la presente demanda, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

Primero: Se informará si se ha adelantado proceso de sucesión de la señora Luz Myriam Londoño Cardona, en caso de ser positiva su respuesta, deberá indicar en qué dependencia se adelanta y en qué estado se encuentra y se aportaran las copias que acrediten tal situación.

Además, deberá manifestar si conoce la existencia de más herederos determinados, así como de los herederos que hayan sido reconocidos en el respectivo proceso de sucesión (si lo hubiere), en dicho caso se adecuaran los hechos y las pretensiones de la demanda y se allegará la prueba documental pertinente que demuestre el parentesco con la señora Luz Myriam Londoño Cardona.

Segundo: Conforme a lo anterior, se allegará un nuevo poder, donde se indiquen correctamente todos los demandantes del proceso. El poder deberá cumplir los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020. En el evento de escoger este

último, deberá acreditar que fue remitido desde el correo electrónico de la poderdante.

En el nuevo poder se indicará la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el art. 5 del decreto 806 del 2020

Tercero: Ampliará los hechos de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se celebraron los contratos de compraventa.

Cuarto: Se deberá precisar de manera objetiva los acontecimientos facticos en los cuales se fundamentan las pretensiones, lo anterior significa que los hechos deberán redactarse en forma sintética, objetiva y clara, manifestando las razones por las cuales se considera que los contratos aludidos en el libelo demandatorio fueron simulados. Para tales efectos se tendrá en cuenta las normas sustanciales de las figuras jurídicas (nulidad y simulación absoluta y relativa) en las que se fundamentan los hechos y pretensiones de la demanda.

Quinto: En vista de que la parte demandante está atacando dos negocios jurídicos, esto es, los contenidos en las escrituras públicas No 2653 del 22 de septiembre de 2008 de la Notaria 21 del Circulo de Medellín y la No 1.635 del 26 de julio de 2013 de la Notaría 12 de Medellín, ésta deberá dirigir su pretensiones principales y subsidiarias de manera separada; frente a cada negocio jurídico.

Además, de manera independiente precisará si se trata de una nulidad absoluta y simulación absoluta o relativa, en caso de ser absoluta deberá fundamentarla fácticamente; en caso de tratarse de una simulación relativa, deberá de igual forma fundamentarla fácticamente e indicar con claridad cuál es el negocio que se pretende se declare simulado y cuál es que solicita se declare como verdadero frente a cada compraventa.

Sexto: Teniendo en cuenta que se alude a la nulidad absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No 2653 del

22 de septiembre de 2008 de la Notaria 21 del Circulo de Medellín y la No 1.635 del 26 de julio de 2013 de la Notaría 12 de Medellín, se servirá fundamentar fáctica y jurídicamente su pretensión de nulidad por causa ilícita, individualizando cada uno de los hechos que generó la misma.

Lo anterior deberá hacerlo de manera independiente frente a cada negocio jurídico.

Séptimo: Se allegará el registro civil de nacimiento de la señora Luz Myriam Londoño Cardona, para efecto de determinar el parentesco con los demandantes.

Octavo: Allegará un avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles identificados con los números de matrículas inmobiliarias 001-431806, 001-540962 y 001-540992 y ubicados en la carrera 48 N° 30-106 sur de Medellín

Noveno: Indicará la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados, para efectos de notificación, allegando la evidencia correspondiente, de conformidad al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Décimo: con la finalidad de encontrar facilidad en el estudio posterior del expediente, se servirá dar cumplimiento a la norma del numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., en el sentido, de presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>143</u> Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>25 DE AGOSTO DE 2021</u> <u> </u> a las 8:00 A.M. MELISA MUÑOZ DUQUE SECRETARIA

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aacb32b7efc666b5ea687db1e52c6f6d7d58b9d0328554ed476ddfba0b
7c087**

Documento generado en 24/08/2021 04:39:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>